



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-013-2018-00440-00
Demandante	Miguel Leones Carrascal
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	514
Asunto	• Avoca Conocimiento • Admisión de la demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que a su letra reza: **“PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”** (Subrayas nuestras).

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección A, mediante auto de fecha 2 de abril de 2019, deberá la secretaría del Juzgado





permanente brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

En la precitada providencia, el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN A, ordenó la designación de conjuez, siendo seleccionado el un (1) conjuez AD HOC como consta en Acta de Diligencia de Sorteo del 10 de septiembre de 2019, quien aceptó el cargo el día 27 de septiembre del año 2019, sin embargo, no reposa en el expediente digital actuaciones proferidas por el conjuez, así, en cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, remite el presente proceso a esta Dependencia Judicial para su conocimiento.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de la parte actora de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor MIGUEL LEONES CARRASCAL actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL LEONES CARRASCAL actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda administrativa en contra de la NACIÓN– RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el día 09 de noviembre de 2018, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJBAO17-4048 del 03 de octubre de 2017 y el acto administrativo ficto que se configuró al no dar respuesta al recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo anteriormente mencionado, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda y resolver en derecho lo que corresponda.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA.

En virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011





vigente para la presentación de la demanda), los Juzgados Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en virtud de que la cuantía en el caso en estudio no supera dicho monto, es competente este Despacho Judicial, para conocer del presente asunto en primera instancia, lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA.

Así mismo, se tiene que este Despacho Judicial es competente en atención a lo mandado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional, para conocer los asuntos relacionados con salarios y prestaciones sociales reclamados por los empleados y funcionarios públicos contra la rama judicial y otras entidades del mismo régimen salarial.

Igualmente, por el factor territorial, el circuito judicial de Barranquilla es competente, toda vez que, según las pruebas aportadas con la demanda, se tiene que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en el Departamento del Atlántico.

5.2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

Oportunidad – Caducidad

Encuentra el despacho, que, por tratarse de una demanda en contra de un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo, la misma se puede instaurar en cualquier tiempo, esto conforme con lo dicho en el literal D del numeral primero del artículo 164 del CPACA, que dice: “*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*”.

De la conciliación prejudicial

Precisa el Despacho que para el caso objeto de estudio, se tiene acreditado el agotamiento de este requisito, lo cual se observa en el expediente a folios 30 a 32, mediante constancia expedida el 31 de octubre de 2018 por el Procurador 63 Judicial I para asuntos Administrativos.

Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.



Reconocimiento de Personería

Se reconocerá personería al abogado, JEINSON DE JESUS CHAVEZ JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

VI. DECISIÓN

En línea de lo anterior, procede el Despacho a admitir la demanda por reunir los requisitos legales comprendidos en los artículos 162 y S.S. del CPACA.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **MIGUEL LEONES CARRASCAL** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** identificado con el radicado 08-001-33-33-013-2018-00440-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Súrtase los tramites secretariales de este Despacho a través de la secretaría del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **MIGUEL LEONES CARRASCAL** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda con todos sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este



haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético y/o mensaje de datos al correo electrónico del **Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Barranquilla:** adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; y del Juzgado 402 Administrativo Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, al canal digital de los demás sujetos procesales, copia auténtica del expediente administrativo actualizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; entre ellos (i) la Historia laboral del demandante; (ii) certificado sobre salarios y prestaciones sociales devengados y el régimen salarial al que pertenece el demandante; (iii) certificado donde se determine la liquidación por concepto de salariales y prestacionales devengados durante su vinculación laboral, y las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como lo manda el numeral 4 y parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIERTASE a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

OCTAVO: INDICAR a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J., en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, a los correos electrónicos institucionales del juzgado permanente y transitorio, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio Público delegado ante el despacho permanente y/o transitorio en caso de conocerse éste último.



NOVENO: RECONOCER personería al abogado, JEINSON DE JESUS CHAVEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 72.277.872 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 207.966 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89985e6c01e3d850b42d49a85413a6f65bbb558526f6b4152ff5a8e5c03af88**

Documento generado en 09/09/2022 12:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>